

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de honorarios del doctor Eduardo Martínez Ramos á don G. Noel Clark.

En Salta, á veintidos de Febrero del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por el doctor Eduardo Martínez Ramos contra don C. Noel Clark—por cobro de honorarios é incidente sobre jurisdicción, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, con ausencia del vocal doctor Ovejero, con aviso. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los doctores Arias, Saravia y Figueroa; quedando eliminado el vocal doctor López.

En seguida informó *in voce* el doctor Tamayo, como abogado y apoderado del doctor Martínez.

Se terminó este y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe la presente por ante mí de que doy fé.—Arias — V. Tamayo — Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á ocho de Marzo de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando de él el siguiente:—Doctores Figueroa, Saravia y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido á conocimiento del Superior Tribunal de Justicia por los recursos de apelación y nulidad, el auto fecha 6 de Setiembre último, corriente á fs. en el incidente de incompetencia de jurisdicción opuesta como artículo de previo pronunciamiento en el juicio que por cobro de honorarios médicos sigue el doctor Eduardo Martínez R. contra el señor C. Noel Clark.

Apreciando, en primer término, el recurso de nulidad, como es de derecho, pienso que es improcedente por cuanto

en el trámite seguido se han observado las formas y solemnidades que prescribe el derecho—se ha corrido traslado de la excepción, se ha oído al Fiscal y producida la prueba se ha fallado—no hay pues omisión alguna que invalide el procedimiento.

Voto por su reñazo.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Figueroa, dijo:—La excepción de incompetencia la funda el oponente en la disposición del art. 4º de la ley de Proc. C. y C. que establece: cuando se ejercitan acciones personales será juez competente el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación y á falta de éste á elección del demandante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.

No habiéndose negado que el contrato de locación de servicios médicos se ha celebrado en esta ciudad, queda solo que investigar y determinar si hay lugar designado para el cumplimiento de la obligación.

De las constancias de autos se ve que el doctor Martínez una vez que fueron requeridos sus servicios médicos, se puso en marcha andando de día y de noche hasta llegar á su destino—Habiéndose encontrado con el señor Clark en Chorrillos, debió ser allí el lugar donde debieron pagarse dichos honorarios, pero esto no sucedió por cuanto no pudieron entenderse estando de paso allí para Salta, siendo su destino la ciudad de Londres.

Ahora bien.—interpretando la intención y voluntad de las partes que es regla de derecho en casos como el presente, pienso S. Tribunal, que el demandante doctor Martínez, jamás pudo creer ni menos consentir que fuera Iquique ó la ciudad de Londres donde cobrase sus honorarios ó mejor dicho el lugar del cumplimiento de la obligación. También pienso que el señor Clark, no habría sido capaz ni estaba en su mente proponer tal cosa. Creo que una interpretación semejante es grosera, es absurda. Si esto es así se desprende lógicamente que dados los antecedentes que han mediado no podía ser otro lugar que Salta el designado para el cumplimiento de la obligación que solo quedaba reducida al arreglo del pago de honorarios.

Corroborando la interpretación en la forma que dejo expuesta, robustecida por fallos de la Corte Suprema, existe la prueba testimonial además que ha pro-

ducido el actor y numerosas presunciones que ratifican aún más que fué esta ciudad el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación.

Existe, por último, un despacho-telegráfico á fs. 15 del juicio criminal cuando fué detenido el demandado en el Rosario de la Frontera, dirigiéndose al actor el señor Clark, dice: Dr. Martínez nunca ha presentado cuenta ni ha reclamado pago de ninguna suma ni me ha escrito carta. Así creo es imposible prestar garantía.—He entendido que el doctor iba consultar á la Junta de Higiene.—A fs. 36 declara el testigo que no habiéndose puesto de acuerdo Clark con Martínez, aquel manifestó al declarante que habían resuelto de común acuerdo, solucionar esta cuestión en la ciudad de Salta con intervención del señor Julio Müller ó del Consejo de Higiene, agregando que conversó repetidas veces con el señor Clark que le expresó que se arreglarían en Salta la cuestión de los honorarios del doctor Martínez.—A fs. 50, el señor Müller repite lo mismo por haber oído á muchas personas en la mina Concordia y añade que Martínez dijo que aceptaba esa comisión.

El testigo Ebling, como los anteriores más ó menos dice que la cuestión de honorarios se arreglaría en Salta,—igual cosa declara el señor R. Müller á fs. 86.

De la prueba que acaba de analizar, de las innumerables presunciones concordantes que existen; se demuestra sin que dé lugar á duda que fué Salta el lugar designado según la voluntad ó intención de las partes interpretada con arreglo á derecho para el arreglo de los honorarios del doctor Martínez.

Por lo que respecta á la jurisdicción federal que pudiera creerse que procede, sería erróneo tal concepto por ser ambos litigantes extranjeros. Art. 100 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto voto por que se confirme el auto recurrido, con costas.—Regulo los honorarios del Dr. Tamayo por su informe *in voce* en este juicio, en la suma de cuarenta pesos m/n .

Los demás vocales se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 10 de 1910.

Yvistos:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 130 á 134, de fecha 6 de Setiembre de 1909 y se con-

firma el mismo en todas sus partes, con costas.—Regúlase el honorario del doctor Tamayo por el informe *in voce* pronunciado ante este Tribunal, en la cantidad de cuarenta pesos moneda nacional.

Tómada razón y repuestos los sellos devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS—

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Segundo Quiroga y Víctor Moya por lesiones mútuas.

Salta, Abril 5 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Segundo Quiroga, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, y contra Víctor Moya, de 23 años de edad, casado, ambos argentinos, jornaleros, domiciliados en Río Piedras, acusados por lesiones mútuas, y

RESULTANDO

1º.—Que teniendo conocimiento el comisario de la localidad, que en la madrugada del 3 de Enero del año ppdo., se había producido un desorden en la vía pública y que en casa de Felisa A. de Barraza se encontraba un herido, trasladóse allí y constató que Víctor Moya se encontraba herido en seis partes, las cuales según informes fueron producidas por Segundo Quiroga.

2º.—A fs. 3 corre la indagatoria del procesado Quiroga en la que expresa, que en el lugar y fecha indicada, se encontraba conversando con un tal Robledo cuyo nombre ignora, cuando fué acometido por Víctor Moya el cual le tiró un hachazo con cuchillo, por lo que el declarante se vió obligado á sacar el suyo y defenderse y como su adversario lo siguiera acometiendo, se vió en el caso de herirlo, que ignora cuantas heridas le infirió ni las partes donde le pegó, que después cada uno se retiró para su casa.

3º.—A fs. 2 vta, corre la declaración de Víctor Moya en la que expone, que se encontraban reunidos el declarante, Bautista Flores y otros que no recuerda, tomando licor, que el declarante, según le han contado, que él no recuerda por encontrarse ébrio, había tenido su altercado con Segundo Quiroga, el cual, recuerda lo acometió con cuchillo, defendiéndose con una guitarra que tenía en la mano, y como su agresor lo siguiera acometiendo, se vió en el caso de sacar su cuchillo para defenderse, que á esto los apaciguaron algunos amigos y todo quedó en calma, pero en la ma-

drugada del día siguiente que siguieron bebiendo, fué por segunda vez acometido por Quiroga con cuchillo en mano, que á los primeros envistes se los atajó con la guitarra, pues no tenía intención de pelear, pero viéndose siempre acometido, sacó el cuchillo y se defendió y habiéndose escapado el cuchillo y viéndolo desarmado su adversario, lo acometió con mayor furor y lo empezó á herir sin tener el declarante con qué defenderse, que á esto intervinieron varias personas, que él no recuerda y que después de esto se refugió en casa de Felisa de Barraza.

4º.—A fs. 6 vta. el testigo Bautista Flores declara, que en la madrugada del día indicado, se encontraba el declarante con varios otros en la vía pública, bebiendo licor, cuando sintió que dos personas se acometían ambas con cuchillo y habiéndose arrimado á impedir la discordia reconoció á Víctor Moya que era uno de los combatientes, que al otro no lo conocía, que en estas circunstancias, ambos combatientes soltaron los cuchillos al suelo, levantando el declarante uno, y el otro, otra persona. A esto vió otra vez que ambos se acometían y que Quiroga tenía nueve veces cuchillo y que no pudo ver si Moya tenía ó no arma, pues se agrupó mucha gente, no recordando quienes eran y evitaron la lucha, entonces vió que Moya estaba herido en los dedos de la mano.

5º.—Manuel Robledo á fs. 8 declara más ó menos en el mismo sentido, con la diferencia de que no vió el final de la lucha, porque no quiso arrimarse por su estado de ebriedad y por no comprometerse.

6º.—Que á fs. 12 corre el informe médico por el cual consta que una de las heridas de Víctor Moya es de carácter grave cuya curación é incapacidad para el trabajo será de veinticinco días y la de Segundo Quiroga en ocho días.

7º.—Acusando el señor Fiscal, pide para Quiroga la pena de tres años y medio de Penitenciaría y para Moya la de seis meses de arresto por encuadrar el caso en la disposición de los incisos 2º y 1º respectivamente del art. 17, cap. II. Ley de Reformas al C. Penal.

8º.—Que corrido traslado, los defensores de los procesados solicitan la absolución de sus defendidos por los fundamentos expuestos en sus escritos de fs. 37 y 38, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por las constancias de autos se vé que las lesiones que se han inferido los encausados, han sido en riña ó pelea, mútuamente y en estado de ebriedad.

2º.—Que no hay razón para aplicar, como lo pide el señor Fiscal, mayor pena al encausado Quiroga, puesto que el informe médico de fs. 12, determina que la curación é incapacidad para el

trabajo del lesionado Moya, es de veinticinco días, de manera que, no habiendo sido inutilizado por más de un mes como lo exige el inciso 2º del art. 17, no puede ser pasible el reo de la sanción penal del citado inciso.

3º.—Que siendo esto así, ambos procesados quedan comprendidos en la disposición del inciso 1º del referido artículo, Lesiones del C. Penal Reformado, y teniendo Quiroga la atenuante de la ebriedad y la agravante del ensañamiento, se compensan estas, haciéndose pasible del promedio de pena establecido por el referido inciso y Moya la atenuante ya invocada sin ninguna agravante, es pasible del minimum.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Segundo Quiroga á la pena de siete meses y medio de arresto y á Víctor Moya á la de seis meses de la misma pena, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Narciso Martínez por hurto de ganado á Juan de Dios Cadena.

Salta, Abril 5 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Narciso Martínez, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el partido de La Merced, acusado por hurto de un caballo ensillado á Juan de Dios Cadena, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el mismo encausado.

2º.—Que atendiendo al valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del C. Penal Reformado y teniendo en cuenta la circunstancia agravante de la reincidencia en contra del encausado y sin ninguna atenuante, se hace pasible de un aumento al promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Narciso Martínez á la pena de diez meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio

al señor Jefe de Policía para su cumplimiento y archívense los autos,

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Scrio.

CAUSA contra Francisco Ríos por hurto á Celestino Saravia.

Salta Abril 5 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Francisco Ríos, sin apodo, de 35 años de edad, casado, lechero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Mendoza, entre las de Córdoba y Lerma, acusado por hurto de una vaca á Celestino Saravia y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado y declaración de testigo que corren en autos, se ha comprobado que el encausado, sólo ha cometido el delito de haber dispuesto sin el consentimiento de su dueño, del cuero que sacó de la vaca muerta por enfermedad ó flacura, siendo dicha vaca la misma cuya sustracción le imputaba el denunciante Celestino Saravia.

2º.—Que en mérito de lo antes expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24, del C. Penal Reformado y teniendo en cuenta el valor ínfimo de cuatro pesos en que vendió el cuero y habiendo circunstancias agravantes, se hace pasible, el reo del minimum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Francisco Ríos á la pena de tres meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida ésta con el tiempo de prisión preventiva sufrida, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Scrio.

Leyes y Decretos

Ministerio de Hacienda
y de Gobierno

Salta, Abril 26 de 1910

Art. 1º.—De toda publicación oficial que se hiciera por los jefes de reparticiones ú oficinas dependientes del P. Ejecutivo, se enviarán por los mismos, veinticinco ejemplares de ellas al Ar-

chivo General de la Provincia, no pudiendo el Encargado de esta oficina disponer de esas publicaciones, sin orden expresa de los Sub Secretarios de los Ministerios.

Art. 2º.—La falta de cumplimiento á la anterior disposición por parte de los señores jefes de repartición ú oficinas, será penada por primera vez, con apercibimiento privado y por sucesivas con apercibimiento en nota oficial que deberá publicarse en el BOLETIN.

Art. 3º.—Pásese en copia este decreto á los señores presidentes de las H. H. C. C. Legislativas y al del Superior Tribunal de Justicia, solicitando su adhesión, á fin de que dicho decreto tenga vigor para los empleados dependientes de los poderes legislativo y judicial.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
Sub-Scrio.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el Comisario de Policía del Distrito de General Güemes para el nombramiento de Comisarios de Policía de partidos para el ejercicio del corriente año,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisario Suplente de Policía del referido Distrito al señor Federico Machia y comisario auxiliar del partido Saladillo á don Eugenio Stagni; del desvío del Saladillo á don Bernardo López; del de San Antonio y Paso de la Reina á don Benigno Pérez; del de Lavallén á don Ricardo Arias, del de Puesto Viejo á don Antonio Alasia; del de Yaquiásmé y Quisto á don Lorenzo Diaz; del de Cachipampa y Hornillos á don Nicolás Villada; del de Zapallar, Vertientes y Cadillar á don Rosa Argañarás; del de Cabeza del Buey á don Carlos Vidal; del de La Trampa á don Ramón Arias; del de San Antonio á don Juan López; del de Palomitas y Zanjón á don Nicolás Amado y suplente á don Jesús Sarmiento.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 26 de 1910

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Habiendo fallecido en esta capital á horas 11 y 20 p. m. del día de ayer el señor Jefe de Policía don David Apatié, y siendo un deber de los poderes públicos honrar la memoria del extinto por la dignidad de su cargo y por los eminentes servicios prestados á la provincia al frente de esa repartición—

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Invitar á las autoridades y empleados de la provincia á acompañar sus restos al cementerio á horas 4 p. m. y al funeral solemne que tendrá lugar en la Iglesia Catedral el sábado 30 del corriente.

Art. 2º.—Las fuerzas policiales rendirán los honores correspondientes en el acto del sepelio y en el funeral.

Art. 3º.—La bandera nacional permanecerá izada á media asta en los edificios públicos durante 24 horas.

Art. 4º Los gastos de entierro y funerales serán sufragados por el tesoro provincial.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Abril 29 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS—
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por M. R. Alvarado

UNA CASA EN PAMPA BLANCA

Por orden del señor Juez de 1ª, Instancia Dr. Julio Figueroa Salguero remataré el día jueves 2 de Julio del cte. año, á horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina n.º 2, una casa en la Estación Pampa Blanca perteneciente á la sucesión de doña María G. de Querio. —Sin base al contado.—

M. R. Alvarado, martillero

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda: Federico E. Sosa, casado, empleado, con domicilio en esta ciudad, calle Lerma N.º 109, á S. S. con el debido respeto expongo: Que deseando hacer exploraciones de substancias minerales de la primera categoría en terrenos que fueron de los señores Uriburu, situados en el Departamento de Orán, vengo á solicitar de S. S. el correspondiente permiso de ca-

teo, en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos sin cercos ni cultivos, dentro de los siguientes límites: al Norte, el cateo concedido á don Napoleón Suárez bajo expediente N.º 557, al Oeste las lomas de San Antonio; al Este el cauce del Rio Seco; y al Sud hasta donde alcancen las cuatro unidades solicitadas. Que ignorándose el nombre y domicilio del propietario de esos terrenos, pido, que sirva de suficiente notificación á este, la publicación de edictos que debe hacerse. En su mérito á S. S. pido se digne proveer de conformidad, en todo lo que dejo solicitado.—Será justicia, etc.—Federico E. Sosa.—Salta, Octubre 25 de 1909.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda.—Salta, Octubre 28 de 1909.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—Leguizamón—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento, se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley; como también al propietario de dicho terreno.—Salta, Noviembre 4 de 1909.—ERNESTO ARIAS, Escribano de Gobierno.

Edictos

Por el presente edicto que se publicará durante veinte veces se cita al señor MANUEL GRAÑA para que comparezca ante el Juzgado de Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias á estar á derecho en el juicio ejecutivo que le sigue don Pio Lazzotti por cobro de pesos. Al mismo tiempo se le hace saber haberse trabado embargo preventivo en los derechos y acciones que en los bienes existentes ó ubicados en la Provincia de Entre Rios le correspondan como heredero de su padre don José Maria Graña en la sucesión del doctor José Benito Graña embargo que se ha trabado con fecha 1.º del corriente como ampliación del embargo de fecha 31 de Marzo de este año. También se le cita para que comparezca á practicar el reconocimiento de una firma que bajo su nombre y apellido aparece al pie de un documento presentado por el señor Pio Lazzotti por la cantidad de dos mil pesos $\frac{m}{n}$; bajo apercibimiento de ley en caso de no comparecer.—Salta, Abril 6 de 1910.—M. Sanmillán—Escribano Secretario.

Excelentísimo Sr. Gobernador de la Provincia—Jorge F. Cornejo, constituyendo domicilio en la calle Alvarado núm. 567, ante V. E. respetuosamente me presento y expongo—Que el señor José Antonio Orellana García, argentino, soltero, propietario y vecino de Anta, me ha conferido poder para que obtenga del P. E. de esta provincia una concesión de agua para su finca denominada «Manga Vieja», ubicada en el partido de Pitos del departamento de Anta.—Con tal objeto acompaño un plano que demues-

tra todos los requisitos exigidos por el inciso 4º del art. 112 del Código Rural. En el se vé que no hay ninguna obra de arte que hacer, que la finca por la que atraviesa la acequia está inculta, y que la acequia entra al terreno de mi mañante por el medio, regando en la actualidad la mitad y en adelante desean regar la otra mitad ó sea el todo de esa finca.—Por tanto, á V. E. pido, que previos los trámites de ley, conceda la cantidad de mil litros de agua por segundo del río Juramento para la irrigación de la finca indicada.—Será justicia &.—Otro si digo que el instrumento habilitante de mi personería, corre en la solicitud presentada ante V. E. pidiendo agua para la finca denominada «Simbolar».—Igual justicia etc.—J. F. Cornejo.—Salta, Abril 16 de 1910.—A despacho E. Arias—Ministerio de Gobierno.—Salta, Abril 21 de 1910.—Pase á informe de la Municipalidad del Departamento de Anta y publíquese con sujeción al Código Rural.—Patrón Costas—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias—E. de G. 105 v My 27

Habiéndose presentado el señor José Cánaves solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una casa quinta situada en esta ciudad, que colinda: al Norte con la calle Caseros al Sud con la que ta de los Graña; al Este con propiedad del señor Francisco Nemesio Costas; y al Oeste con doña Eustaquia Sajama, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado, en mérito de los títulos presentados, que la operación se practique por el Ingeniero don Vicente Arquati el día que éste designe, debiendo publicarse el presente en los diarios «Nueva Epoca», «La Provincia» y en el «Boletín Oficial».—En esta virtud se notifica á los que se crean con derecho para que se presenten dentro del término de 30 días.—Salta, Abril 23 de 1910.—Zenón Arias—Actuario. 108 v My 27

Habiéndose presentado don Juan R. Herrera solicitando el deslinde de su finca denominada «Huerta» en el departamento de Iruya, cuyos límites son: al Naciente, propiedad de Martin Gutiérrez; al poniente con lade los herederos Ceballos y Urussgasti; al Norte, propiedad de Belisario Guzmán dividida de esta por un arroyo que baja al río Baco y Alisar, y al Sud, propiedad de los herederos de Damiana Guzmán, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente: Salta, Abril 26 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos.—Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca», con inserción por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale; á todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase por perito por esta parte al señor Walter Hesling—Bassani.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente

—Salta, Abril 26 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 109 v my 29

Exmo. señor Gobernador de la Provincia—Jorge F. Cornejo, constituyendo domicilio en la calle Alvarado núm. 567, ante V. E. respetuosamente me presento y expongo:—Que el señor José Antonio Orellana García, argentino, soltero, propietario y vecino de Anta; me ha conferido poder para que obtenga del P. E. de esta provincia una concesión de agua para su finca denominada «Simbolar» ubicada en el partido de Pitos del departamento de Anta.—Con tal objeto acompaño un plano que demuestre todos los requisitos exigidos por el inciso 4º del art. 112 del Código Rural.—En él se vé que no hay ninguna obra de arte que ejecutar, que la finca por la que atraviesa la acequia está inculta, y que la acequia entra al terreno de mi poderdante, por el medio, regado en la actualidad la mitad y en adelante piensan regar la otra mitad, ó sea el todo de la finca. Por tanto, á V. E. pido, que previos los trámites de ley, conceda la cantidad de mil litros por segundo de agua del río Juramento para la irrigación de la finca «Simbolar».—Será justicia etc.—Otro si digo: que adjunto un testimonio que acredite mi personería igual justicia.—J. F. Cornejo.—Salta, Abril 16 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Gobierno.—Salta, Abril 21 de 1910.—Pase á informe de la Municipalidad del departamento de Anta y publíquese con sujeción al Código Rural.—Patrón Costas—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer en el término de ley.—Ernesto Arias, E. de G.—106 v M 26.

Habiéndose presentado el doctor José M. Solá por don Nicelás Zenteno solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Pampa Blanca» ubicada en la segunda sección del departamento de Orán y comprendida centro de los siguientes límites: por el Norte con la posesión del antiguo poblador Antonio Avendaño, vá el lindero desde el desemboque de Itaque al Naciente línea recta pasando el río, trátorna la cuchilla á aquel lado por la montaña hasta encontrar el lindero del Naciente; por el Sud el desemboque de la quebrada denominada Capiazuti y pasa colindando con la posesión de la pobladora Brígida Rodó; por Poniente, lo alto de la cordillera, vertientes al Naciente, es decir, desde el desemboque de Itaque valindando por la cuchilla; y por el Naciente una línea recta que una los puntos terminales de las líneas Norte y Sud, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani ha ordenado que p. évia mente se cite por edictos que se publicarán por treinta días haciéndose saber la diligencia que se vá á practicar y que se dará principio el día que el agrimensor señor Luis Busignani señale, á todos los que puedan tener interés en ella.—Lo que hago saber por el presente á quienes correspondan.—Salta, Abril 9 de 1910.—Zenón Arias, E. S.

111 v my 29

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.